



Acuerdo, de 3 de julio de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 13/2026, de 21 de enero

Asunto: Expediente CT-171/2024 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Espinosa del Monte (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2026, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 13/2026, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Espinosa del Monte (Burgos). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar al reclamante una copia de la siguiente información en los términos señalados en el fundamento jurídico sexto de esta Resolución:

- *Expedientes relativos a las fincas rústicas de titularidad de la Junta Vecinal de Espinosa del Monte que están siendo disfrutadas por particulares, donde conste el procedimiento de adjudicación empleado, canon, plazo y beneficiarios de su uso.*
- *Expediente administrativo correspondiente a la adjudicación de la conocida como «Casa de la Maestra», inclusión hecha del contrato y de las facturas de 2022/2023 correspondientes al suministro de energía eléctrica”.*

Esta Resolución fue notificada a la Junta Vecinal de Espinosa del Monte y al autor de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 8 de abril de 2026, se recibió una comunicación de la Junta Vecinal de Espinosa del Monte en la cual se señalaba lo siguiente:



“En relación al citado expediente, esta Junta Vecinal informa que facilitará la Copia de los Expedientes solicitados, pero que a fecha actual por parte del Reclamante Don XXX, no se ha puesto en contacto con el Ayuntamiento y no se ha presentado al mismo para solicitarlos, tampoco ha facilitado a la Junta Vecinal de forma fehaciente la dirección, email, etc., donde quiere que se los remitamos”.

Tercero.- Con fecha 21 de mayo de 2026, el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Junta Vecinal de Espinosa del Monte en relación con la anterior comunicación, indicando a esta Entidad Local menor lo siguiente:

“A la vista de la comunicación señalada, nos reiteramos en que en el fundamento sexto de la Resolución 13/2026 se describe cómo ha de producirse la formalización del acceso a la información requerida, concretando que «dado que en la reclamación se ha indicado una dirección postal, esta dirección pueda ser tenida en cuenta por la Junta Vecinal». En cuanto a la dirección postal facilitada por el reclamante, esta es la siguiente: C/ XXX XXX, XXX, CP XXX,.

Por todo ello, y a los efectos de poder considerar cumplida o incumplida la Resolución 13/2026, le solicitamos que nos indique, en el plazo de quince días, si ha tenido lugar la remisión de los expedientes a la dirección postal señalada o no; o si, cuando menos, se ha puesto en contacto con el reclamante a través de citada dirección a los efectos de que el acceso a la información pueda producirse”.

Cuarto.- Con fecha 19 de mayo de 2026, se recibió una nueva comunicación de la Junta Vecinal de Espinosa del Monte donde se señala lo siguiente:

“Esta Junta Vecinal se ha puesto en contacto vía postal con el reclamante a los efectos de cumplir con la resolución 13/2026 de acceso a la información pública solicitada”.

No se adjunta ningún documento que acredite la remisión de la información al reclamante.

Quinto.- Con fecha 29 de mayo de 2026, el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió a D. XXX para informar sobre las dos anteriores comunicaciones recibidas de la Junta Vecinal de Espinosa del Monte e indicar lo siguiente:

“A la vista de estas comunicaciones y a los efectos de poder considerar cumplida o incumplida la Resolución 171/2024, le solicitamos que nos indique, en el plazo de quince días, si ha tenido lugar el acceso a la información solicitada”.

Sexto.- Con fecha 9 de junio de 2026, se recibió la contestación de D. XXX, en la que este último pone de manifiesto lo que se indica a continuación:



“1º.- No ha habido contacto de ningún tipo por parte de la Junta Vecinal o Ayuntamiento.

2º.- Es imposible que la supuesta notificación postal no llegue a su destinatario, pues la única persona que vive en la localidad es precisamente XXX, el Ayuntamiento conoce mi dirección y también formas alternativas de comunicación (teléfono).

3º.- No se ha tenido acceso real a los expedientes demandados.

4º.- (...)

Se trata por tanto no solo de la ausencia de cumplimiento de resolución de la Comisión, vulnerando los principios de buena fe y lealtad institucional, sino de la renuncia consciente a sujetarse a los principios de legalidad, objetividad, transparencia y proximidad a los ciudadanos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **vinculantes y de obligado cumplimiento.**

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de las comunicaciones recibidas de la Junta Vecinal de Espinosa del Monte y del reclamante, corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- Como reacción a la Resolución 13/2026, de 21 de enero, la Junta Vecinal de Espinosa del Monte remitió un primer escrito a esta Comisión de Transparencia donde se advertía, por un lado, que el reclamante no se había puesto en contacto con “*el Ayuntamiento*” y, por otro lado, que tampoco se había facilitado a la Junta Vecinal una dirección postal o de correo electrónico para remitir la información.

Ante lo anterior, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Junta Vecinal, tal y como se ha indicado en el antecedente tercero de este acuerdo, para recordar que en el fundamento sexto de la Resolución 13/2026 se aborda la cuestión relativa a la formalización del acceso a la información, señalando allí que esta debe tener lugar a través de la dirección postal facilitada por el reclamante e indicando, asimismo, cuál es esta última. Tras ello, se solicitó a la Junta Vecinal que indicara “*si ha tenido lugar la remisión de los expedientes a la dirección postal señalada o no; o si, cuando menos, se*

ha puesto en contacto con el reclamante a través de la citada dirección a los efectos de que el acceso a la información pueda producirse”.

Tras lo anterior tuvo lugar una segunda comunicación de la Junta Vecinal, tal y como se indica en el antecedente cuarto de este acuerdo, limitándose a indicar que esta se había puesto en contacto con el reclamante pero sin presentar ningún documento que acreditara dicha remisión, lo cual motivó que esta Comisión de Transparencia tuviera que dirigirse al reclamante para que este confirmara si había o no recibido la información solicitada.

Pues bien, el 9 de junio de 2026 el reclamante manifestó a esta Comisión de Transparencia que no había tenido lugar ningún acceso a los expedientes demandados. Ante esta afirmación, esta Comisión de Transparencia ha recibido comunicaciones por parte del reclamante y de la Junta Vecinal de Espinosa del Monte que reflejan posturas enfrentadas respecto al acceso a la información solicitada por la primera.

Al respecto, procede señalar que las SSTSJ de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017 han señalado que *“corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones”*. Más en concreto, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, argumenta lo siguiente:

“(...) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.

Si bien el pronunciamiento jurisprudencial anterior se refiere a un cargo local, consideramos que también resulta aplicable a este supuesto, aun cuando el solicitante sea un ciudadano que no reúne la condición de cargo electo.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

En consecuencia, puesto que la Junta Vecinal de Espinosa del Monte no ha acreditado en forma alguna que el reclamante haya accedido a la información por él solicitada a la que se refiere la Resolución 13/2026, de 21 de enero, y que el interesado ha negado ante esta Comisión de Transparencia que tal acceso haya tenido lugar -careciendo además de lógica que este insista en solicitar lo que aquella Junta Vecinal señala que ya ha obtenido-, procede instar de nuevo a la citada Entidad Local Menor a que facilite a D. XXX el acceso a los dos expedientes requeridos, así como a que acredite ante esta Comisión de Transparencia que tal acceso se ha producido.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 13/2026, de 21 de enero.

Segundo.- Para dar cumplimiento a la citada Resolución, se debe acreditar ante esta Comisión de Transparencia que D. XXX ha accedido, en los términos expresados en el fundamento jurídico sexto de la citada Resolución 164/2025, a los expedientes relativos a las fincas rústicas de titularidad de la Junta Vecinal de Espinosa del Monte que están siendo disfrutadas por particulares (donde conste el procedimiento de adjudicación empleado, canon, plazo y beneficiarios de su uso), así como al expediente administrativo correspondiente a la adjudicación de la conocida como “Casa de la Maestra” (inclusión hecha del contrato y de las facturas de 2022/2023 correspondientes al suministro de energía eléctrica de este inmueble).

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Espinosa del Monte (Burgos).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López